



SECRETARIA, EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-003-2022-00313-00

Montería, Quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y notificado por estado de fecha 09 de septiembre de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual admite como sucesores procesales de la señora **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)** a los señores **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA. PROVEA. –**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00313-00
Demandante:	MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD) sucesores procesales a los señores RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA
Demandado:	PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MAXIMO MERCADO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, que admite como sucesores procesales de la señora **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)** a los señores **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA.**

ARGUMENTOS COMBATIDOS DE LA DECISIÓN ATACADA

Refiere el nombrado apoderado que:

“Mediante auto de julio 4 de 2023, su despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que arrimara al plenario el registro civil de matrimonio del señor Marco Tulio Pedroza Espitia con la finada Madeleyda Castillo Chica.



La parte requerida no aporta el documento requerido, pero sí aporta tres (3) declaraciones extraproceso ante notario, incluyendo la del señor Marco Tulio Pedroza.

Su despacho, en el auto impugnado, admite como sucesor procesal a este último quedando de esta forma legitimado para continuar con el presente proceso.

Al respecto, me permito esgrimir para fundamentar los motivos de inconformidad con la providencia atacada los siguientes razonamientos de derecho:

a) Considero su señoría que su decisión se fundamentó en lo previsto por el artículo 395 del Código Civil, que textualmente señala:

“La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata.....”

Pero esta norma quedó derogada por el artículo 123 del decreto 1260 de 1970, el cual señala: “Deróguense los artículos 346 a 395 del título 20 del libro 1 del Código Civil.....”

b) Por lo anterior, el único documento válido para demostrar el estado civil de casado es el registro civil de matrimonio debidamente inscrito o registrado ante notario o registrador.

Las declaraciones juramentadas carecen de eficacia para demostrar matrimonio o unión marital de hecho.

Lo anterior lo corrobora la Sentencia de la Corte Constitucional C-203 del 15 de mayo de 2019 siendo Magistrada Ponente la Dra Cristina Pardo Schlesinger, la cual en uno de sus apartes señala: “El estado civil es uno de los atributos de la personalidad de una persona. Este solo puede ser probado a través del registro civil correspondiente”.

A falta de este documento idóneo para demostrar el matrimonio, observamos igualmente que no existe la prueba sumaria para demostrar entonces, la unión marital de hecho, ya que la ley 54 de diciembre 28 de 1990 en su artículo 4° señala las maneras como puede declararse la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes. Prueba esta que brilla en este proceso por su ausencia.

De tal manera que al no poder demostrarse la condición del señor Marco Tulio Pedroza Espitia como cónyuge o compañero permanente, no puede ser considerado sucesor procesal de la finada demandante.”

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso a la contraparte, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, evidenciamos que los reparos del vocero judicial contra el auto de 8 de septiembre de 2023 radican en lo siguiente que analizaremos así:



Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que arrimara al plenario el registro civil de matrimonio del señor Marco Tulio Pedroza Espitia con la finada Madeleyda Castillo Chica, sin embargo, en respuesta a ello, aportó tres (3) declaraciones extra proceso ante notario, incluyendo la del mencionado peticionario, en razón a que las gestiones tendientes a obtener dicho documento fue infructuoso, como se desprende de la afirmación literal sobre el particular así: *"de acuerdo al Auto en solicitud del documento - Registro Civil de Matrimonio, se realizó el requerimiento ante las Oficina del área administrativa de (LA IGLESIA - LOS MORMONES) en la Ciudad de Montería, en donde se contrajo el Matrimonio de los señores: (Marco Tulio Pedroza Espitia y Madeleyda del Carmen Catillo Chica) el día 17 de septiembre de 1986, pero No es posible recibir información del documento, ya que en el registro del matrimonio que permanecía en la base de datos, hace unos meses anteriores se realizaron una actualización al software y posiblemente la información se borró"*

En consecuencia, el Despacho ante tal circunstancia y en armonía con las pruebas aportadas encontró acreditados los presupuestos normativos de que trata el artículo 68 C.G.P., para tener a los señores RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA, como sucesores procesales de la demandante MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD).

No obstante, se duele el recurrente de que se haya dado mérito probatorio a tales declaraciones juramentadas, para acreditar la calidad alegada por el señor MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA, por cuanto legal (*artículo 123 del decreto 1260 de 1970*) y jurisprudencialmente (*Corte Constitucional C-203 del 15 de mayo de 2019*) no tienen la virtud de acreditar el estado civil de matrimonio o de compañeros permanentes de la unión marital de hecho.

Para lo anterior, es pertinente advertir que la figura jurídica de la sucesión procesal está regulada en los artículos 68 y 76 C.G.P. y es de aplicación en los juicios laborales en atención a remisión normativa de que trata el artículo 145 C.P.T. y de la S.S. (Vide CSJ AL2298-2023, CSJ AL5194-2022 y CSJ AL330-2023), respecto de cuya naturaleza la misma corporación en cita en providencia STL11076-2021 señaló:

"Al respecto, frente a la sucesión procesal, la Corte Constitucional en sentencia T-553-2012 señaló:

[...] Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad [...].

(...)"

Y el hecho de que se reconozca a unos por demostrar la calidad no desvirtúa la de otros que posteriormente también logren acreditarlo.

Ahora bien, para el caso de marras, es aplicable el inciso primero de la norma inicialmente esbozada, la que lleva ínsita, la exigencia probatoria de quien la invoca, pero es de advertir, que no estamos frente a una tarifa legal y tampoco el Juez debe



excederse en rigorismos para tenerlos como tal (STC5516-2022), si debe consultar las normas jurídicas que le permitan tener por probada dicha calidad, en este caso, cónyuge/compañero permanente, con un mínimo de convencimiento, esto es, de manera sumaria, porque constitucionalmente está establecido, que la familia puede crearse por vínculos jurídicos o naturales (art. 42 C.P) y ambos tienen valor civil, y si bien conlleva a su reporte en el registro civil de cada persona, también es cierto, que para los compañeros permanentes no es inexorablemente a través del mismo y su declaración está mediada por varios instrumentos jurídicos que ha establecido el legislador, es por ello, que se debe ser flexible para tenerlos como tales, por lo que el Despacho encontró probada la calidad invocada respecto de la señora MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD), con las declaraciones extra proceso aportadas, aunado a que señala que hizo las gestiones para demostrar la celebración del vínculo matrimonial que dice lo fue a través de su respectiva confesión religiosa, pero que por cuestiones ajenas no le fue posible obtener la constancia respectiva, por lo que se extiende como de hecho y el otro sucesor no se opone a ello.

Finalmente, es pertinente aclarar que este no es el escenario judicial para definir la calidad de cónyuge o compañero permanente conforme a las reglas establecidas del estado civil de que tratan las disposiciones jurídicas en materia de familia, en cuya jurisdicción están radicadas las correspondientes competencias y sus efectos son distintos en uno y otro plano adjetivo, por lo que no hay lugar a reponer la decisión atacada.

Por lo demás y en lo referente al recurso de apelación interpuesto es de anotar que no está enlistado en el artículo 65 C.P.T. y de la S.S., y en aplicación de su numeral 12, nos trasladamos al artículo 321 C.G.P., el cual consagra la alzada para el que niegue la sucesión procesal y en este caso no encaja en tal preceptiva, por lo que se negará. (véase CSJ STL7287-2019)

La fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 77 del Cptss y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem, observa este despacho que se incurrió en error al señalar el día **25 DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 09:00AM**, ya que en esa data se encontraba fijada otra audiencia de otro proceso, por lo que se hace necesario reprogramar.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 por el vocero judicial de la parte demandada, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: MODIFIQUESE la fecha de audiencia que viene programada en este asunto, En consecuencia **FIJESE** el día **25 DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 03:00PM**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del ligo y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, consagrada en el artículo 77 del Cptss y de ser posible la del art. 80 ibidem, en tanto y para garantizar su debida notificación para que se adelante la audiencia y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c799fb9316d7f463f20b27d06a00d2a1dd5364d7776ee2b5a7c86c80e45edc2**

Documento generado en 15/12/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>